

# Limitación al derecho patrimonial de autor

Paul Jaubert

*Gracias a la íntima relación que guardan los derechos de autor con la educación y la cultura, los legisladores en todo el mundo establecen limitaciones a estos derechos en beneficio de la educación y la cultura de sus pueblos, limitaciones que siempre se justifican cuando no lesionan la debida protección a obras y creadores, pues un exceso en estas limitaciones puede atentar contra el acervo cultural de una nación.*

Recientemente nos llamó la atención la convocatoria de la diputada federal Roxana Luna Porquillo, quien llamó a un foro sobre “Excepciones en el Derecho de Autor por el acceso y el fortalecimiento de la educación y la cultura de las personas con discapacidad”, mediante el cual pretende impulsar una reforma al artículo 148 de la Ley Federal del Derecho de Autor, a efecto de que se adicione dicho artículo con una fracción con el siguiente texto:

**Artículo 148.-** Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

VIII. Reproducción, adaptación, transformación, distribución o comunicación pública de obras literarias o artísticas, de manera total o parcial, sin fines de lucro, en beneficio de personas con discapacidad visual o auditiva, o ambas, con el objeto de hacerlas accesibles en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate y se realice a partir de una copia legalmente obtenida, por parte de una entidad autorizada.

Para efectos del presente artículo, por entidad autorizada se entenderá todo organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personalidad jurídica, cuyo objeto principal sea proporcionar educación, asistencia o acceso a la información a personas con discapacidades visuales, auditivas o ambas.

Esta exención no aplicará cuando se trate de obras que se hubieran editado originalmente en sistemas especiales para personas con discapacidades visuales o auditivas, o ambas, y que se hallen comercialmente disponibles.

La “excepción” que pretende incluir en la ley la diputada ya se encuentra establecida como una limitación al derecho de autor en el artículo 44 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de autor, en el que de manera más clara y sencilla, se dispone:

**Artículo 44.-** No constituye violación al derecho de autor la reproducción de obras completas o partes de una obra, fonograma, videograma, interpretación o ejecución o edición, siempre que se realice sin fines de lucro y con el objeto exclusivo de hacerla accesible a invidentes o sordomudos; la excepción prevista en este artículo comprende las traducciones o adaptaciones en lenguajes especiales destinados a comunicar las obras a dichas personas.

Como podemos apreciar de la simple lectura de los textos arriba transcritos, la redacción de nuestro reglamento es más clara e impone menos requisitos a quien quiera editar o hacer pública por cualquier medio una obra para invidentes y sordomudos, por lo que, de aceptarse la redacción propuesta por la diputada se pondrían más obstáculos a una limitación que ya se encuentra adecuadamente regulada. Considero que sería más afortunado establecer en la ley los lineamientos generales de los casos de limitación al derecho patrimonial de autor, que en la especie es lo establecido en el primer párrafo del artículo 148 de la ley, que dice: “Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra”.

Dicha definición abre las puertas para que se puedan dar todas las limitaciones al derecho patrimonial de autor, sin tener que entrar en una descripción y clasificación casuística, como actualmente se hace en el referido artículo de la ley, y establecer los casos específicos (sin agotar la posibilidad de que se hagan otras limitaciones) dentro del reglamento.

Así, si queremos ser ordenados y correctos en nuestra legislación —lo que regularmente no sucede, pues leyes que se acaban de publicar se corrigen, adicionan y modifican a los pocos días de que aparecieron en el *Diario Oficial*—, lo conveniente sería trasladar las siete fracciones que actualmente tiene el artículo 148 de la ley de la materia a su reglamento, dejando únicamente en la ley los lineamientos generales para establecer las limitaciones al derecho patrimonial de autor.

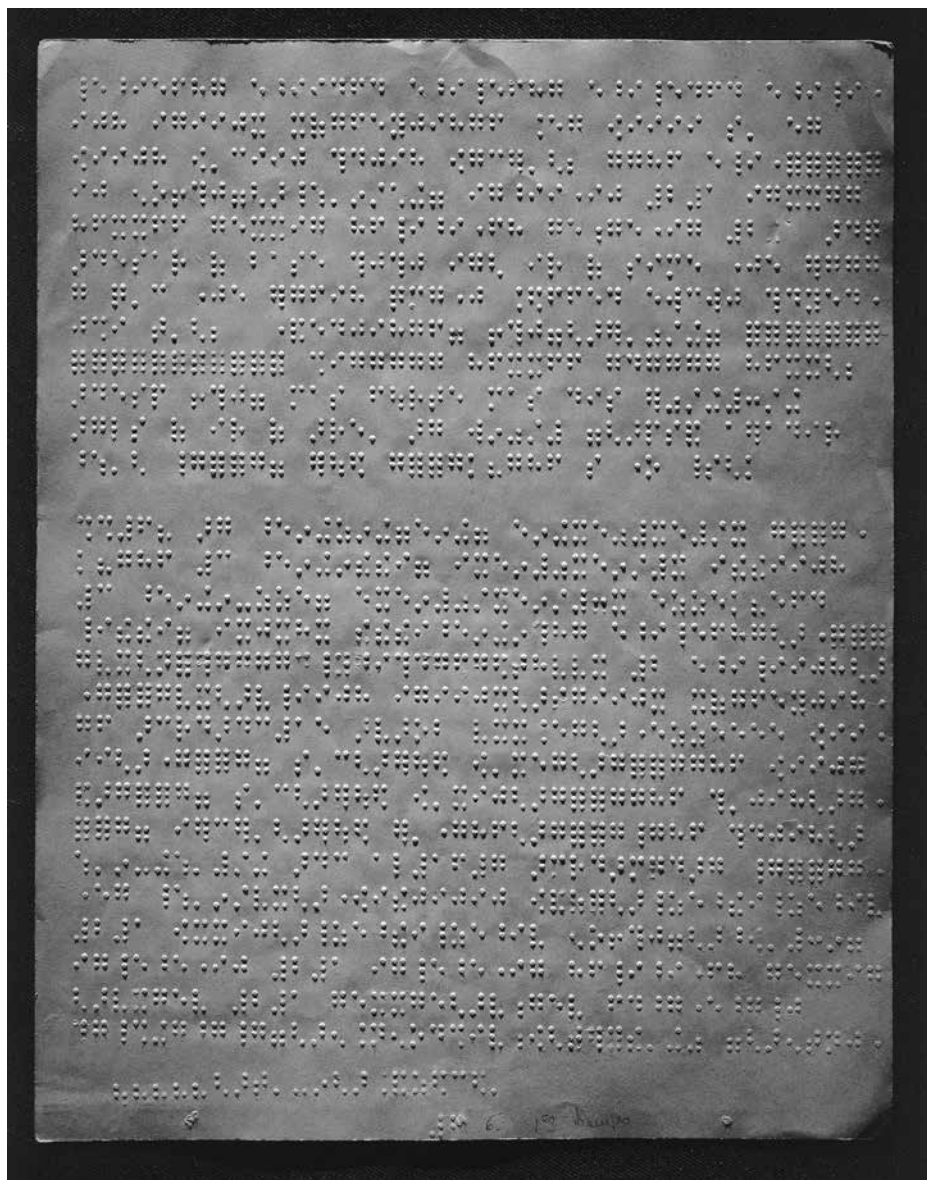
Desafortunadamente vivimos y convivimos en un país lleno de desorden, donde todos pensamos que si algo no está específicamente establecido en las leyes

no se encuentra legalmente contemplado; sin embargo, el alcance legal de nuestras disposiciones es mucho más extenso que el simple contenido literal de la Constitución, Ley o Reglamento, pues únicamente la ley penal y la fiscal son de estricta aplicación, y en cualquier otra clase de regulación se admite la interpretación literal, legal, lógica, sistemática, cuando las disposiciones no son claras o debe desentrañarse el sentido que les quiso dar el legislador.

En el caso que nos ocupa, considero que la única forma de interpretar tanto la legislación nacional como la internacional en materia de limitaciones al derecho patrimonial de autor, es permitir que no se deba recabar la autorización para usar una obra, ni se deban pagar regalías cuando no se lesione la normal explotación de la obra (es decir, la comercialización ordinaria de la misma), respetando los derechos morales del autor.

Si consideramos el número de invidentes, sordos, sordomudos y cualquier otro tipo de minusválidos que requieran formatos especiales para apreciar obras autorales, es más que obvio que de ninguna manera se afecta la normal explotación de una obra al transcribirla al Braille, o al subtítular una película para hacerla accesible a los sordos, o bien si se colocan pantallas para subtítular una obra de teatro u otra clase de presentaciones para que los sordos, o los que no dominamos otras lenguas, podamos conocer su contenido, así como en la actualidad ocurre con la televisión y la *closed captioning*, para hacer posibles las transmisiones a personas con deficiencias o debilidades auditivas y en algunos casos visuales.

En este orden de ideas, tenemos un claro ejemplo de la excesiva pretensión legislativa para regular algo que ya se encuentra regulado y permitido. Se enarbola una bandera populista para exaltar la imagen de una diputada que aparentemente se preocupa por un sector disminuido que, en el caso que mostramos, ya se encuentra debidamente protegido. ▀



*Concierto de Aranjuez*, de Joaquín Rodrigo. Manuscrito en Braille.  
(Imagen: Getty Images)